

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0778/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra del Subdirector de Vía Pública de la Dirección de Comercio, Consumo y Abasto de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a Director de Comercio, Consumo y Abasto de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad infractora, con fundamento en el artículo 130 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expresó que recibió trato desigual, acoso laboral y discriminación por su apariencia y orientación sexual, por parte del Subdirector de Vía Pública de la Dirección de Comercio, Consumo y Abasto de León, Guanajuato.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Subdirector de Vía Pública de la Dirección de Comercio, Consumo y Abasto de León, Guanajuato.	Subdirector

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

La quejosa señaló que el Subdirector le dio un trato desigual, la discriminó por su apariencia y orientación sexual y la acosó laboralmente; afirmó lo anterior porque la llamó machorra, le pasaba lista por radio, dio instrucciones a sus compañeros para que no hicieran ronda con ella, que ya no pasaran por ella en el vehículo oficial para llevarla o recogerla del lugar trabajo y la mandaron sola a realizar sus labores.²

Al respecto, el Subdirector manifestó que es falso lo señalado en la queja, que si bien, los otros inspectores no quisieron hacer ronda con la persona quejosa, fue porque les hizo comentarios desagradables y los grabó todo el tiempo; así como que no existe algún ordenamiento jurídico ni manual que señalé que haya que trasladar a los inspectores a su lugar de trabajo, además pueden viajar en el transporte público totalmente gratis en el horario laboral.³ Asimismo, informó que por la operatividad del área los inspectores pueden estar asignados solos o en pareja.⁴

Obran como prueba en el expediente 12 doce declaraciones de personal que labora en la Dirección de Comercio, Consumo y Abasto de León, Guanajuato.⁵ Al respecto, todos son coincidentes en que se pasa lista por radio a todos los inspectores, que el funcionamiento es de acuerdo a la operatividad, es decir, se asigna al personal solo o en parejas, y que se hace rotación de los lugares para evitar actos de corrupción. También, señalaron que no tienen una buena relación con la persona quejosa, porque ella los graba sin su autorización y los amenaza, no por instrucciones del Subdirector.

De igual manera, coinciden en que no siempre son trasladados a las zonas asignadas, en los vehículos oficiales, porque depende de la operatividad, pero el servicio de transporte público es gratuito en el horario laboral.

El Coordinador de inspectores, encargado de hacer los roles de las zonas que serán asignadas, declaró que el Subdirector no le pidió que asignara a la quejosa a una zona en específico, para afectarla o ponerla en riesgo.⁶

Bajo ese contexto, de las pruebas aportadas queda acreditado que no existió acoso laboral ni trato desigual, pues se desprende que no existió indicación por parte del Subdirector, para que la persona quejosa fuera tratada de manera distinta a la de sus compañeros; razón por lo cual no se emite recomendación al respecto.

Por lo que respecta al punto de queja de que fue discriminada por su apariencia y orientación sexual, porque se refirió a ella como machorra, el Subdirector manifestó que es falso.⁷

Al respecto, obra como prueba copia certificada del expediente XXXXX, en la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, en el que se acreditó la responsabilidad administrativa del Subdirector por referirse ante terceros con expresiones “*homóforas*” en agravio de la quejosa.⁸

Con relación a los actos que involucran violencia contra la mujer, la Corte IDH ha sostenido que se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la

² Foja 2.

³ Fojas 10 a 12.

⁴ Foja 11.

⁵ Fojas 52 a 71 y foja 490.

⁶ Foja 70 reverso.

⁷ Foja 12.

⁸ Fojas 770 reverso y 781 reverso

víctima y el agresor o los agresores; por lo que dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.⁹

Así, lo expresado por la quejosa, se robusteció con la resolución administrativa de la Contraloría Municipal y la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa (expediente XXXXX),¹⁰ de los cuales se desprende que el Subdirector incurrió en la falta administrativa.¹¹

Por lo expuesto, se acreditó que la quejosa vivió una situación de violencia propiciada por el Subdirector; quien omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, incumpliendo con lo previsto en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.¹²

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Subdirector José Antonio Mares Vázquez, omitió salvaguardar el derecho humano a la igualdad y no discriminación de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹³ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

⁹ Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia de 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce. Párrafo 150. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

¹⁰ Foja 854

¹¹ [...] consistente en: “Denostar aproximadamente en el mes de abril de 2022, la dignidad de la ciudadana XXXXX al referirse a ella con terceros con expresiones Homofobas ...” Foja 770 reverso.

¹² Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁴ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁵ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Subdirector e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Subdirector, sobre temas de derechos humanos y no discriminación, con énfasis en derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹⁴ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director de Comercio, Consumo y Abasto de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución al Subdirector José Antonio Mares Vázquez, y se integre una copia al expediente personal; además de impartir capacitación; de acuerdo con lo señalado en esta resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹⁶

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

¹⁶ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.